



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00125-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YURANY EDITH DEL PRADO ZULUAGA en representación de la menor AFGDP
EJECUTADO: PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA

El ejecutado otorgó poder especial a un profesional del derecho, quien a su vez elevó solicitud de levantamiento de medida cautelar frente al inmueble identificado con folio de matrícula No. 222-9098, argumentando que en la escritura pública No. 521 del 4 de julio de 2012, por medio de la cual se constituyó unión marital de hecho entre los señores Pablo Emilio Granados Rocha y Yurany Edith del Prado Zuluaga, donde en el punto quinto del instrumento público se indicó *“que dentro de la unión marital de hechos que se constituye y solemniza por este instrumento, no obtuvieron bienes raíces, que constituyan el patrimonio o capital de la sociedad patrimonial (...)”*.

Por consiguiente, estima que el embargo sobre el predio es excesivo, amén de que los alimentos se están garantizando con el embargo sobre la pensión que percibe el ejecutado. Además, considera que dado que el bien no fue adquirido dentro de la unión marital de hecho y no obtuvieron bienes raíces que la constituyera, no era posible embargar el bien.

En primer lugar, el Despacho le reconoce personería al abogado Salvador Antonio María Ríos como apoderado especial del señor Pablo Emilio Granados Rocha, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado.

En segundo lugar, esta Judicatura encuentra pertinente precisarle al memorialista que en nada interesa si el inmueble fue adquirido dentro o fuera de la sociedad patrimonial conformada entre los padres de la menor, puesto que, simplemente debe consultarse si el bien se encuentra en cabeza del demandado o no para garantizar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, lo cual se corroboró en el expediente y se obró de conformidad a lo normado en el inciso 3º del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y el artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada su solicitud de levantamiento de medida cautelar, se advierte que no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del CGP. Por lo tanto, imperiosamente debe denegarse su petición.

Finalmente, se le pone de presente al extremo pasivo que si considera que el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 222-9098 es excesivo, puede solicitar su levantamiento con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo 599 del estatuto procesal vigente, para que se requiera al ejecutante con el propósito de que en el término de cinco (05) días, manifieste de cuales medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Siempre y cuando el valor del bien supere el doble del crédito, sus intereses y costas, como lo prevé el artículo 600 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b833696435c69d258043b2aeb08fa0f77974196cb678f9f6824eeaed6a4f55**

Documento generado en 12/12/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>